



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0195/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2022-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar contra la Sentencia núm. 1518/2020. dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2022-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar contra la Sentencia núm. 1518/2020. dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 1518-2020, del veintiocho (28) de octubre dos mil veinte (2020), recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el marco del recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar. Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto Inversiones Abey, S.R.L., Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00344, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2016, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La referida sentencia fue notificada a las partes en el proceso por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante sendos actos instrumentados por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Segundo. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al señor Franklin Bienvenido González Valerio, mediante Acto núm. 141/21; a la empresa Inversiones Abey, S.R.L. mediante Acto núm. 140/21 y al señor Jorge Antonio de la Vieja Andújar, mediante Acto núm. 139/21.

### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión contra la referida Sentencia núm. 1518-2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), fue interpuesta por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar, el día primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el marco del recurso de revisión de decisión jurisdiccional presentado en la misma fecha, mediante la cual se solicita fallar lo siguiente:

La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Heraclio Pilier Cedeño, mediante Acto núm. 400/2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Heriberto Moya Piñeyro, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el marco del recurso de casación presentado por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar dictó el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) la Sentencia núm. 1518-2020 que declara inadmisibile el recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al principio de inmutabilidad del proceso; segundo: desnaturalización errónea de los hechos y documentos y falta de motivos; tercero: violación al principio general de prueba, art. 1315 del código civil.*

*3) Previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.*

*4) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.*

*5) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el origina de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución**

Los demandantes en suspensión, la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar, pretende la suspensión de ejecución de la referida sentencia, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Resulta, que en la penúltima y ultima páginas del indicado memorial de casación, inmediatamente después de las conclusiones en él producidas se detallan 9 anexos al mismo, con relevante importancia a los fines que ahora nos ocupa el número 4 del indicado listado de anexos, a saber: “4- Copia certificada de la sentencia objeto del presente recurso de casación marcada con el No. 335-2016SSEN-00344- de fecha 30 de Agosto del 2016 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”*

*Resulta, que no obstante lo anterior, en fecha 30 de octubre del 2020 dictasteis sentencia pronunciando de oficio la inadmisión de ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso, conforme indica “... el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada...” (Pág. 5 sentencia 1518/2020 de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia); lo que conforme a lo antes expresado obedece a un error, pues el acuse de recibo en la parte frontal del Memorial de Casación de que trató y el estampado del sello de esa alta corte en cada una de las páginas son un claro indicador del recibió íntegro como del indicado Memorial como de los documentos que en él se adjuntan.*

*Resulta, que ha sido juzgado por esa honorable Suprema Corte de Justicia, que si bien sus sentencias no son susceptibles de ningún recurso (ahora Revisión Constitución de Decisión jurisdiccional), debe admitirse que en los casos como los de la especie en que la misma es el fruto de un error grosero, que debe ser enmendado.*

*Resulta, que si bien es cierto que de conformidad con el Art. 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la sentencia en cuestión es susceptible del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, también es cierto que el error material que acusa la sentencia No. 1518/2020 de fecha 28 de octubre del 2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede dar lugar al aniquilamiento de la posibilidad de que la sentencia impugnada ante vos sea conocido y de seguro casada para volver al a segunda instancia y discutir allí el Recurso de Casación que la apodera, para luego volver, en caso de Recurso al Pleno de esa honorable Suprema Corte de Justicia, para luego volver a otra Corte de Apelación en caso de envío, quedando abierta la posibilidad de entonces acceder al*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional de la República Dominicana si ha lugar a ello. Nótese que al acceder directamente al Tribunal Constitucional nos perderíamos la oportunidad de que las cuestiones de puro derecho en que se funda el Recurso de Casación pudiera no llegarse a conocer si a pesar de que ellos mismos comprenden groseras violaciones al derecho de defensa, como lo son la violación al principio de inmutabilidad de la demanda (y juzgamiento a una demanda nueva) fuera de los casos autorizados por la ley y violación al derecho de defensa en tanto así lo anterior lo comporta.*

*Resulta, que habiendo sido declarado inadmisibile de oficio el Recurso de Casación de esta parte, no tuvo la oportunidad de defenderse al respecto, dejándolo huérfano de la posibilidad de al menos, mostrar en audiencia pública que para el conocimiento de este recurso fijaste, el original del Memorial de Casación depositado ante vos, en la forma antes indicada.*

*Resulta, que “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral” (Art. 12 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 (que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978. Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009) (sic).*

*Resulta, que si bien es cierto que el Art. 54.8 de la referida Ley 137-11 indica que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Y respecto de esto último ya hemos visto la posición que ha fijado el Tribunal Constitucional, el que no favorece la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuanto esta se trate de sumas de dinero como es el caso de la especie. Veamos:*

*...j. Por otro lado, y en lo que se refiere a la condena civil-el Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14). k. Resulta aplicable, entonces, la supra indicada jurisprudencia, ya que la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00), -en caso de que fuese pagada y la sentencia fuese revocada -podría ser obtenida con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo entonces un daño irreparable en la especie, en ese sentido... (TC/0956/18).*

*Resulta, que visto lo anterior, y a pesar del grave perjuicio que al ejecutar la sentencia sufriría la exponente debido a la imposibilidad de reivindicar los valores ejecutados por un insolvente, circunstancia que sorprendentemente no advirtió el Tribunal Constitucional en su citado precedente, es que nos mueve a recurrir ante vosotros en Revisión de la citada decisión en tanto la misma es ostensiblemente nula una vez se verifique en el expediente formado en ocasión del Recurso de Casación de que se trata, que la recurrente dio cumplimiento a todas las formalidades de ley que hacer admisible el recurso, de manera particular, al verificar que conforme indica en el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*numeral 4 de su penúltima página, recibida y sellada por la Suprema Corte de Justicia, que al mismo (Memorial de Casación) se le adjuntó la Copia Certificada de la sentencia conforme establece el artículo 5 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978. Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009.*

*Resulta, que hasta vosotros llega el aforismo jurídico “No hay nulidad sin agravio.” y aunque el referido artículo 5 exprese “a pena de inadmisibilidad” no hay dudas de que la inadmisión declarada es deducida del depósito supuestamente incompleto deducido de ese hecho la nulidad de la esa actuación (sic) que la hace inadmisibile, ya que la inadmisión así declarada no alude ninguno de los medios de inadmisión que contemplan los Arts. 44 y siguientes de la Ley 834-78, pues si bien allí no se requiere agravio para que la misma sea invocada, en termino (sic) generales le corresponde a las partes invocarla, no a los jueces de oficio, como de manera imperativa parece haber deducido esa primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, pues con este carácter (imperativo) no se manda a los jueces pronunciar la inadmisión en ningún caso, pues la ley al respecto siempre usa expresión “debe” y “puede”.*

*Resulta, que como antes indicamos reposa en el expediente de la causa en adición a la copia certificada de la sentencia impugnada por esta parte depositada, el acto No. 30-2017 de fecha 27 de enero del año 2017 de la citada ministerial Ramona E. Rolffot Cedeño, mediante el cual a esta parte le fuera notificada la sentencia objeto del recurso de casación, dejando vuestro comentario de “...sentencia que se afirma es la impugnada” (¿?) a pesar de que con ese acto y los que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intervienen, justifican que el recurso se interpuso contra esa sentencia cuya copia certificada fue regularmente depositada conjuntamente con el mismo.”*

*“Resulta: Que la sentencia cuya suspensión de ejecución de demanda es el fruto de un error grosero y de llegarse a ejecutar sería hacer a la exponente la víctima de nuestro sistema de justicia, aun cuando estamos a tiempo de prevenir el daño inminente que indefectiblemente esa ejecución le provocaría.*

*Resulta: Que no hay dudas de que la ejecución de la sentencia antes citada causaría graves perjuicios a la empresa, no así a la demandada en suspensión, ya que no existe peligro ni posibilidad de quiebra comercial de la accionante ante vosotros, pues se trata de un reconocimiento destino turístico nacional con grandes inversiones en todo el Caribe, el cual se vería grandemente afectado si practican embargos o algún tipo de ejecución de esa sentencia.*

*Resulta: Que en adición a todos los agravios que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de que se rata (sic) a la exponente, se suma el hecho de la imposibilidad material de reivindicar sus bienes y recuperar el crédito y la consideración social que tantos años de trabajo y esfuerzo le han causado a la exponente, esto así debido a la insolvencia que acusa el demandante originario en la acción.*

La parte demandante finaliza su escrito solicitando a este tribunal, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Acogiendo como buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y en consecuencia ordenando la suspensión de ejecución de la sentencia Número 1518/2020, de fecha 28 de octubre, del año 2020, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de fijar garantía debido a los errores que acusa la sentencia den cuestión; pero en el caso de que entendiéreis necesario, ordene la suspensión de la ejecución de la referida sentencia mediante el depósito de una garantía establecida bajo las condiciones o modalidades que entiendan pertinente.*

*Segundo: Condenando al señor Heraclio Pilier Cedeño, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Ramón Castillo Cedeño y Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución**

La parte recurrida, señor Heraclio Pilier Cedeño, no presentó escrito de defensa a pesar de haberle sido debidamente notificada la solicitud de suspensión mediante Acto núm. 604/2021, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:

1. Acto núm. 141/21, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el que se notifica la sentencia recurrida al señor Franklin Bienvenido González Valerio.
2. Acto núm. 140/21, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el que se notifica la sentencia recurrida a la empresa Inversiones Abey, S.R.L.
3. Acto núm. 139/21, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el que se notifica la sentencia recurrida al señor Jorge Antonio de la Vieja Andújar.
4. Acto núm. 400/2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Heriberto Moya Piñeyro, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución**

La especie se contrae de la demanda en cobro de pesos presentada por el señor Heraclio Pilier Cedeño contra Inversiones Abey, S.R.L., Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio, que fue rechazada mediante la Sentencia civil núm. 731-2015, dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

En contra de dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, decidido mediante Sentencia civil núm. 335-2016-SSSEN-00344, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que acoge parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, condena al Hotel Bávaro Princess y Resorts e Inversiones Abey, S.R.L., así como a los señores Franklin González y Jorge De La Vieja, al pago pendiente de la suma de cuatro millones ciento catorce mil novecientos treinta y cinco pesos dominicanos con veinte y nueve (\$ 4,225,935.29) pesos dominicanos, al señor Heraclio Pilier Cedeño, por concepto de trabajo realizado y no pagado.

Frente a esta sentencia los actuales recurrentes interponen recurso de casación que se decide por la sentencia actualmente recurrida que declara la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley núm. 491-08, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por

Expediente núm. TC-07-2022-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar contra la Sentencia núm. 1518/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. En este sentido, la Corte de Casación advierte que los recurrentes no incluyeron el original de la copia certificada de la sentencia impugnada.

Inconforme con esa decisión, la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar interpusieron, juntamente con el recurso de revisión de amparo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución**

9.1. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida Ley núm. 137-2011, que textualmente establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por la Sentencia TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) y la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

*...las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

9.3. Tal como ha sido apuntado por este tribunal en su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014),

*...la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

9.4. Para ello los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es *necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.*

9.5. En este sentido, en su escrito la parte demandante solicita la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1518/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), que lo condena al pago pendiente de la suma de cuatro millones ciento catorce mil novecientos treinta y cinco pesos dominicanos con veinte y nueve centavos (\$4,114,935.29), al señor Heraclio Pilier Cedeño, por concepto de trabajo realizado y no pagado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Por su parte, los demandantes motivan su solicitud indicando, fundamentalmente, lo siguiente:

*Que la sentencia cuya suspensión de ejecución de demanda es el fruto de un error grosero y de llegarse a ejecutar sería hacer a la exponente la víctima de nuestro sistema de justicia, aun cuando estamos a tiempo de prevenir el daño inminente que indefectiblemente esa ejecución le provocaría.*

En este mismo orden, sigue diciendo que

*...no hay dudas de que la ejecución de la sentencia antes citada causaría graves perjuicios a la empresa, no así a la demandada en suspensión, ya que no existe peligro ni posibilidad de quiebra comercial de la accionante ante vosotros, pues se trata de un reconocimiento destino turístico nacional con grandes inversiones en todo el Caribe, el cual se vería grandemente afectado si practican embargos o algún tipo de ejecución de esa sentencia.*

9.7. En este sentido, de los perjuicios aducidos por la parte demandante este tribunal considera que el único que podría considerarse como tangible, directo y pasible de análisis por este tribunal en el marco de la presente demanda, sería el relativo a la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de trabajo realizado y no pagado, es decir, los daños de carácter económico que sufriría el demandante en caso de ser ejecutada la sentencia. A este respecto se ha venido pronunciando este tribunal desde su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en términos de que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Sentencias TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13 y TC/0255/13, TC/0329/2014).*

9.8. En igual sentido, a partir de la precitada sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), hemos venido reafirmando el razonamiento que se transcribe a continuación:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

9.9. En este contexto, y en consonancia con nuestra jurisprudencia constante,<sup>1</sup> estimamos que la solicitud de suspensión de la especie debe ser rechazada, pues por efecto de la Sentencia núm. 1518/2020, que se pretende suspender se ejecutaría la Sentencia núm. 335-2016-SSSEN00344, que no coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable.

<sup>1</sup> Entre otras decisiones, véanse: TC/0058/12, del dos (2) de noviembre, TC/0046/13, del tres (3) de abril y TC/0326/14, del veintidós (22) de diciembre.

Expediente núm. TC-07-2022-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar contra la Sentencia núm. 1518/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. El Tribunal Constitucional entiende, por tanto, que la demanda en suspensión que nos ocupa carece de mérito, puesto que el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la Sentencia núm. 1518/2020, –por su naturaleza meramente económica– podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada.

9.11. A la luz de los razonamientos precedentes, este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar, contra la Sentencia núm. 1518/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar; y a la parte demandada, señor Heraclio Pilier Cedeño.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**